

Ordinario No 11001 41 05 011 2021 00812 00

De: Norys Carolina Sabio Torres

Vs: Viva 1A IPS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2022 00812 00
ACCIONANTE: NORYS CAROLINA SABIO TORRES
DEMANDADO: VIVA 1A IPS

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los diecisiete (17) día del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **NORYS CAROLINA SABIO TORRES,** en contra de la **VIVA 1A IPS** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en la carpeta No. 02 del expediente.

ANTECEDENTES

NORYS CAROLINA SABIO TORRES, promovió acción de tutela a través de apoderado judicial en contra del **VIVA 1A IPS,** para la protección del derecho fundamental de petición, Como fundamento de sus pretensiones refirió en síntesis que se permite hacer el despacho lo siguiente:

Primigeniamente que el 29 de septiembre de año que avanza elevó en sede petición ante la acciona, la siguiente solicitud,

1. Sírvasse remitir copia íntegra de historia clínica de mi poderdante **NORYS CAROLINA SABIO TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 35.426.126 (Epicrisis, notas de enfermería, resultados de exámenes médicos, lectura de exámenes de ecografías de control prenatal y todos aquellos documentos que componen la historia clínica), desde el mes de octubre del año 2019 hasta la fecha.

Ordinario No 11001 41 05 011 2021 00812 00

De: Norys Carolina Sabio Torres

Vs: Viva 1A IPS

Alega que a la fecha de presentación de la tutela la encartada no contestó la petición. Motivo por el que hace la siguiente solicitud al despacho.

PRIMERO: Señor Juez solicito se **TUTELE** el derecho fundamental a la **PETICIÓN** de la señora NORYS CAROLINA SABIO TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 35.426.126.

SEGUNDO: en consecuencia, de lo anterior, sírvase **ORDENARLE** a VIVA 1A IPS identificada con NIT° 9002191202 dar respuesta de forma clara, precisa y de fondo a la petición formulado el día 29 de septiembre del 2022.

SEGUNDO: Conforme lo anterior, sírvase **ORDENAR** a VIVA 1A IPS identificada con NIT° 9002191202, dar respuesta al derecho de petición formulado el día 29 de septiembre de la presente anualidad, por medio de la cual se solicitó:

"Sírvase remitir copia íntegra de historia clínica de mi poderdante NORYS CAROLINA SABIO TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 35.426.126 (Epicrisis, notas de enfermería, resultados de exámenes médicos, lectura de exámenes de ecografías de control prenatal y todos aquellos documentos que componen la historia clínica), desde el mes de octubre del año 2019 hasta la fecha".

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificación a la accionadas corrido el traslado correspondiente, procedió a contestar de la siguiente manera,

VIVA 1 A IPS (Archivo. 09), A través del secretario general y jurídico contestó que, la acción de tutela resulta improcedente, porque la entidad emitió una respuesta en data 10 de noviembre de la cual allegó copia, y demostró que la contesto al correo electrónico del accionante. En consecuencia alega el hecho superado y que se debe negar entonces la pretensión de la tutela

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el accionante en el escrito tutelar, y teniendo en cuenta la contestación de la accionada, esta Sede Judicial se dispone estudiar para determinar con las pruebas allegadas, si el derecho de petición objeto de tutela, se encuentra vulnerado o si ha operado el fenómeno de hecho superado.

Ordinario No 11001 41 05 011 2021 00812 00

De: Norys Carolina Sabio Torres

Vs: Viva 1A IPS

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

*"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". **En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.***

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la

Ordinario No 11001 41 05 011 2021 00812 00

De: Norys Carolina Sabio Torres

Vs: Viva 1A IPS

vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

DEL CASO CONCRETO

De cara a los hechos de la tutela, se revisa cual fue la petición elevada por la actora en el escrito que radicó el día 29 de septiembre de 2022, encontrando que la única fue, "***Sírvase remitir copia íntegra de historia clínica de mi poderdante NORYS CAROLINA SABIO TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 35.426.126 (Epicrisis, notas de enfermería, resultados de exámenes médicos, lectura de exámenes de ecografías de control prenatal y todos aquellos documentos que componen la historia clínica), desde el mes de octubre del año 2019 hasta la fecha***" el despacho entra a revisar la contestación esgrimida por la encartada, encontrando que no le asiste vocación de prosperidad a las pretensiones de la activa, toda vez que aquella, ha demostrado que luego de la notificación de la tutela sí contestó el derecho petición a la dirección de correo indicada para tal fin por la señora **NORYS CAROLINA SABIO TORRES** y su apoderado, que fue quien radicó el derecho de petición, y por otro lado se tiene en cuenta que la accionada en la contestación esta manifestando que remite copia en archivo magnético, para tal fin aporla pantallazos como se insertan a continuación

Ordinario No 11001 41 05 011 2021 00812 00

De: Norys Carolina Sabio Torres

Vs: Viva 1A IPS

Eliminar Archivar Informar

RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN POR SOLICITUD DE HISTORIA CLÍNICA

SC Sindy Carmona
Para: osorioymadridabogados@gmail.com
Vie 11/11/2022 11:09

NORYS CAROLINA SABIO TO... 234 KB
hc_completa_CC_35426126 (... 117 KB

2 archivos adjuntos (351 KB) Guardar todo en OneDrive - VIVA1A IPS Descargar todo

Buen día
Señor
FABIO ANDRES MADRID GARCIA
E.S.D

Cordial saludo.

A través de la presente, VIVA1A IPS se permite dar respuesta a su Derecho de Petición, radicado por medio de nuestros correos electrónicos.

Favor acusar recibido.

Muchas gracias.

Cordialmente,

SYNDI YULISA CARMONA RODRIGUEZ
Profesional Jurídica
3015010755
Carrera 52 # 76 – 167, Local 112
Centro Comercial Atlantic Center
Barranquilla – Colombia.
<http://www.viva1a.com.co>



Barranquilla, noviembre 10 de 2022

Señor
FABIO ANDRES MADRID GARCIA
APODERADO JUDICIAL
osorioymadridabogados@gmail.com
E. S. D.

ASUNTO: RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN

Reciba un cordial saludo en nombre de VIVA1A IPS S.A.

Se observa derecho de petición mediante el cual solicita:

"Sírvese remitir copia íntegra de historia clínica de mi poderdante NORYS CAROLINA SABIO TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 35.426.126 (Epícrisis, notas de enfermería, resultados de exámenes médicos, lectura de exámenes de ecografías de control prenatal y todos aquellos documentos que componen la historia clínica), desde el mes de octubre del año 2019 hasta la fecha."

Atendiendo a su solicitud, VIVA 1A IPS adelantó un conjunto de acciones administrativas y la investigación correspondiente para proceder a emitir respuesta de fondo, de modo que, procedimos a generar validación interna con el área responsable, a fin de determinar la pertinencia de lo requerido.

Así pues, validados los documentos soporte aportados, VIVA 1A IPS S.A se permite remitir adjunto en archivo magnético el Historial Clínico de atención a nombre de la señora NORYS CAROLINA SABIO TORRES que reposa en nuestro software, recordándole que el manejo y uso de este documento se debe ajustar a la normatividad vigente, preservando ante todo la reserva que lo cobija.

En ese sentido, se advierte que la presente respuesta a su solicitud contiene información precisa del estado de salud de la Sra. NORYS SABINO como usuaria de VIVA 1A IPS, la cual hace parte integrante de la Historia Clínica de la misma, y por ende, es objeto de la reserva legal que se desprende de los artículos 13 y 14 de la Resolución 1995 de 1999 del Ministerio de Salud, en concordancia con el derecho fundamental de la intimidad contenido en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia.

De igual forma, hago constar que la información almacenada en VIVA 1A IPS, se encuentra protegida, custodiada y conservada por el Área de Tecnología Informática, sin que la misma pueda ser modificada o alterada una vez esta sea registrada.





Ordinario No 11001 41 05 011 2021 00812 00

De: Norys Carolina Sabio Torres

Vs: Viva 1A IPS

NOTIFICACIONES

Para todos los efectos el suscrito autoriza la notificación en la dirección electrónica: psorioymadridabogados@gmail.com

Pues bien de cara a lo anterior, el despacho encuentra necesario aclarar que para verificar la respuesta del accionado, se intentó establecer comunicación telefónica a los números de teléfono 3173749750-3167460770 y 3176550341, con el accionante y su apoderado pero no fue posible.

Ahora bien del escrito del accionado se evidencia que manifiesta que remitió en medio magnético, el historial médico de la accionante, empero se vislumbra que la notificación la realizó a través de correo electrónico, por lo que resultaría imposible que remita en "medio magnético" lo que se ha solicitado, teniendo en cuenta que la definición de medio magnético es ***dispositivo que utiliza materiales magnéticos para archivar información digital. Estos dispositivos pueden ser disquetes, discos duros o CDs y tienen en común el almacenar grandes volúmenes de datos en un espacio físico pequeño...*** NO obstante a lo anterior, el despacho infiere que lo remitió fue en archivos de PDF, tal como lo demostró con los pantallazos que remitió a la tutela, y que revisado las fecha de tales copias se evidencia que si empiezan desde el año 2019, por lo que para esta juzgadora se encuentra probado entonces que la encartada sí dio contestación al accionante,

ATENCION DE CONSULTA MEDICA GENERAL Y ESPECIALIZADA

ATENCION CONSULTA EXTERNA # 1 - #Interno:1801938741 // Entidad: Compensar E.P.S.

Profesional : TORRES RUBIANO MELISSA FERNANDA Registro: 1075661636 Fecha : 10/12/2019 08:08 Sede : VIVA 1A IPS ZIPAQUIRA

Especialidad : MEDICINA GENERAL

Acompañante en la Atención : SOLA - Teléfono:

Parentesco:

Motivo de Consulta: CITA DE L.D. IA
" VOMITO TODO "

Enfermedad Actual: PACIENTE DE 36 AÑOS QUIÉN CONSULTA EL DÍA DE HOY POR PRESENTAR CUADRO CLÍNICO DE 4 DÍAS DE EVOLUCIÓN CONSISTENTE EN DOLOR ABDOMINAL AL TIPO COLICO ASOCIADO A NAUSEAS, EMESIS 4 EN 24 HORAS, NIEGA PICO FEBRIL, NIEGA MEDICARSE POR TAL MOTIVO CONSULTA, NIEGA ALGUNA OTRA SINTOMATOLOGÍA, POR LO QUE CONSULTA EL DÍA DE HOY. REFIERE CUADRO DE AMENORRREA 2 DE OCTUBRE.

REVISIÓN SINTOMAS POR SISTEMA

Revisión por Sistema: No refiere



Ordinario No 11001 41 05 011 2021 00812 00

De: Norys Carolina Sabio Torres

Vs: Viva 1A IPS

Remitiendo la respuesta a través del correo electrónico suministrado por el mismo accionante, tal como consta a continuación:



Así las cosas, se evidencia señor Juez, que lo pretendido fue satisfecho, por lo que se

En consecuencia de lo anterior y en línea de principio la salvaguarda constitucional no es procedente como quiera que ha operado el fenómeno de hecho superado, ya que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la actora, pues tal como lo ha indicado la H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos:

"Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación[14]:

- 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario."*

Así mismo, se debe entender que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por la activa de manera completa y oportuna._

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

Ordinario No 11001 41 05 011 2021 00812 00

De: Norys Carolina Sabio Torres

Vs: Viva 1A IPS

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO que dio lugar a la tutela interpuesta por **NORYS CAROLINA SABIO TORRES** en contra de la **VIVA 1A IPS**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR por telegrama o el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jhonatan Javier Chavarro Tello

Secretario

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **7d9358ac1b45e86acdd644b5b7c3ad1f5b782a48122b34fbf8c547c3dd631c6a**

Documento generado en 17/11/2022 09:39:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>